

Dada a 27 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA, 291 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2026.

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Referencia: Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad.

Respetado presidente de la Cámara de Representantes:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia**. Esta objeción se circunscribe al artículo 1º del proyecto de ley, que se cita enseguida:

“Artículo 1º. *Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:*

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindra-da;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motonivela-doras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.”

I. COMPETENCIA

El artículo 165 superior establece que “aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”. Sin embargo, este podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Teniendo en cuenta: (i) que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 16 de julio de 2026; y (ii) que este consta de dos artículos, el término constitucional para objetarlo es de seis días hábiles, cuyo cómputo culmina el 27 de julio de 2026.

III. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución

La Carta Política “otorga un alcance diferente a la iniciativa legislativa del Gobierno y a la de los congresistas, en cuanto le restringe a estos últimos la capacidad para presentar proyectos de ley en ciertas áreas que (...) son de iniciativa reservada y privativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público”¹. Así, el inciso 2º del artículo 154 superior establece que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

De acuerdo con la Corte Constitucional, “en relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 C. P.). A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención (...)”² (énfasis añadido).

Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparta durante el trámite legislativo a los proyectos que, en relación con las materias objeto de iniciativa privativa gubernamental, se tramiten en el Congreso y no hayan sido presentados por el Gobierno³. Así las cosas, el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa del Ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- (i) Provenir de un ministro, sin que sea necesaria la expresión del consentimiento del propio presidente de la República. Incluso, la sola presencia en el debate del ministro del ramo correspondiente, o quien haga sus veces, sin que conste su oposición a la iniciativa legislativa en trámite, permite inferir el aval ejecutivo, de modo que este puede ser expreso o tácito, pues no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales.
- (ii) El ministro, o quien haga sus veces, debe ser el titular de la cartera que tenga relación con los temas materia del proyecto.
- (iii) Se tiene que producir antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras⁵.

En conclusión, de acuerdo con “el principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”⁶ (énfasis añadido). Con todo, “la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que (...) es posible que se presente un aval gubernamental posterior al

¹ Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1707 del 12 de diciembre de 2000, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OP-037.

² Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-188 del 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-1856.

³ Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencias C-121 del 18 de febrero de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente O.P. 066; C-838 del 27 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: O.P.-102; y C-031 del 25 de enero 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-11309.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencias C-992 del 19 de septiembre 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-3436; Sentencia C-121 del 18 de febrero de 2003. magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente O.P. 066; C-838 de 27 del agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: OP-102; y Sentencia C-066 del 20 de Junio de 2018, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OG-155.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencias C-992 del 19 de septiembre 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3436; Sentencia C-121 del 18 de febrero de 2003. magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Expediente OP-066; y C-838 del 27 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra Expediente: OP-102.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-066 del 20 de junio de 20181 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OG-155.

acto de presentación del proyecto”⁷ siempre que se cumplan los requisitos anteriormente referidos.

En el caso concreto, el Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado - 348 de 2024 Cámara fue presentado por congresistas y, por tanto, no tuvo origen en una iniciativa del Gobierno nacional. Su artículo 1° adiciona el literal f) al artículo 141 de la Ley 488 de 1998 para sustraer del impuesto sobre vehículos automotores a los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, destinados a la atención y control de emergencias relacionadas con incendios, rescates y materiales peligrosos. Aunque el producto de este tributo se encuentra cedido a los departamentos y municipios, la Corte Constitucional ha precisado que se trata de una renta nacional cedida a las entidades territoriales.

Durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció expresamente sobre la exigencia de aval. En el concepto remitido para el segundo debate, señaló que todo beneficio tributario incorporado en un proyecto de ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado por esa cartera en los asuntos fiscales y tributarios, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Además, indicó que los autores y ponentes debían expresar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional prevista para su financiamiento como presupuesto para contar con el aval ministerial.

La misma posición institucional se mantuvo antes del cuarto debate. En el concepto dirigido al Senado de la República, el Ministerio advirtió que la exoneración podía disminuir los ingresos de los departamentos y municipios; que la iniciativa debía establecer una fuente concreta de financiación; y que los autores y ponentes tenían que cumplir las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Debido a que esa información no fue allegada, la cartera se abstuvo de emitir aval hasta que se acreditara el cumplimiento de dicha norma orgánica.

Estos pronunciamientos no contienen una manifestación de aquiescencia del ejecutivo. Por el contrario, evidencian que el Ministerio condicionó cualquier eventual aval al cumplimiento previo de exigencias fiscales que permanecieron insatisfechas. En consecuencia, no existe un aval expreso emanado del ministro competente ni es jurídicamente posible inferir un aval tácito de comunicaciones que formularon reservas y advirtieron el riesgo de inconstitucionalidad.

En esta línea, la Corte Constitucional ha concluido “que la exigencia de intervención gubernamental se extiende a todas aquellas medidas legislativas que exoneran de una carga tributaria previamente establecida en el ordenamiento jurídico a un grupo o a una actividad económica, **independientemente de la modalidad o de la técnica empleada por el legislador para materializarla**”⁸ (énfasis añadido).

Así, la estricta observancia de lo establecido en los mandatos y principios referidos es necesaria, toda vez que “cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno nacional y éste no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, *‘las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales’*”⁹.

En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto sometido a iniciativa reservada puede constituir una manifestación tácita de voluntad legislativa gubernamental, siempre que de su conducta se desprenda de manera inequívoca el consentimiento con la medida.

En consecuencia, la Corte Constitucional “ha considerado que el **consentimiento** dado por el Gobierno [mediante el ministro -o quien haga sus veces- titular de la cartera que tenga relación con los temas materia del proyecto de ley] (...) de iniciativa reservada y su participación activa **en el proceso formativo de la ley**, subsanan la restricción legislativa impuesta al Congreso por el precitado inciso 2° del artículo 154 Superior”¹⁰. Esto quiere decir que aquel consentimiento “(...) debe necesariamente haber sido expresado **dentro del trámite legislativo**”¹¹. Dicho de otro modo, “en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste **debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto** en las plenarias”¹² (énfasis añadido).

Igualmente, según se explicó, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, así como el aval del Gobierno durante el trámite legislativo del proyecto de ley satisface

la exigencia del artículo 154 superior que impone la reserva de ciertas iniciativas al Ejecutivo, cuando ocurre lo contrario, es decir, una manifestación expresa de este oponiéndose al trámite del proyecto, “(...) **no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental**”¹³ (énfasis añadido).

Aplicadas estas reglas al caso concreto, el artículo 1° del **Proyecto de Ley 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara**, establece un beneficio tributario al excluir del impuesto sobre vehículos automotores a una categoría específica de bienes: los vehículos de los cuerpos de bomberos reconocidos por la Ley 1575 de 2012 y destinados a la atención de emergencias. La medida excluye a esos vehículos de una obligación tributaria previamente establecida y, por ello, se encuentra comprendida materialmente dentro de las leyes que decretan exenciones de impuestos.

La circunstancia de que el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores haya sido cedido a las entidades territoriales no modifica su naturaleza de tributo nacional ni elimina la reserva de iniciativa prevista en el inciso segundo del artículo 154 superior. La cesión incide en la titularidad y distribución de la renta, pero no habilita al Congreso para establecer autónomamente exenciones sin iniciativa o aval del Gobierno nacional.

Por consiguiente, el artículo 1° fue aprobado sin el aval oportuno del Gobierno nacional exigido para decretar beneficios respecto de un impuesto nacional. Esta omisión configura un vicio en la formación de la ley, pues el Congreso ejerció autónoma mente una iniciativa que el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política reservó al Ejecutivo.

En conclusión, el artículo 1° exonera del impuesto sobre vehículos automotores a los vehículos de los cuerpos de bomberos destinados a la atención de emergencias. Como la iniciativa fue de origen congresional y no contó con aval expreso o tácito del Gobierno nacional antes de su a probación en las plena rías, se desconoció la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 154 superior. Los conceptos emitidos por el Ministerio no subsanan el vicio, por el contrario, acreditan que la cartera formuló reparos, condicionó cualquier eventual aval al cumplimiento de exigencias fiscales.

2. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política por desconocimiento del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003

El artículo 151 de la Constitución Política “establece que corresponde al Congreso expedir leyes orgánicas en determinadas materias, *“a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”*. Por tal razón, (...) dichas normas tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias¹⁴, son de carácter instrumental¹⁵ y ocupan una posición organizadora en el sistema jurídico¹⁶, en tanto que establecen reglas que condicionan la validez de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines, principios y requisitos. En consecuencia, en el juicio de constitucionalidad las normas orgánicas constituyen parámetro de control, en la medida en que *“el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido produce la violación del artículo 151 de la Constitución y, por esa razón, puede ser declarada inexecutable.”*¹⁷⁻¹⁸.

Igualmente, el artículo 151 superior “dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, (...) el Congreso de la República expidió la Ley 819, *“[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 7° de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley¹⁹ que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)”²⁰.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la precitada exigencia dado que, como se anticipó, tratándose de normas orgánicas es “parámetro de control en el examen de constitucionalidad”²¹. Puntualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales²². En relación con las primeras (...), la responsabilidad a cargo del Legislador *“no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”*²³. (...)”²⁴. Con todo, el Congreso no está exonerado de dar cumplimiento a la referida norma orgánica.

⁷ *Ibidem.* // En la citada providencia se explicó que, además, esto constituye un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, según el cual “[e]l Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifiquen”, y “[l]a coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.

⁸ *Ibidem.*

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-1707 del 12 de diciembre de 2000. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OP-037.

¹⁰ *Ibidem.* Cfr. Sentencias c-121 2003, C-838 de 2008 y C-031 de 2017.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-066 del 20 de junio de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger-. Expediente OG-155.

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-066 del 20 de junio de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger. Expediente OG-155.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1246 de 2001, C-072 de 2006, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1042 de 2007.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-072 de 2006.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias C-700 de 2010 y C-866 de 2010, esta última reiterada en sentencia C-520 de 2019.

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-075 del 3 de marzo de 2022. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. Expediente D-14127 (AC).

¹⁹ La norma también impuso requisitos semejantes para e: trámite de ordenanzas y acuerdos, pero sobre estos no se referirá la Corte por no ser un asunto de su competencia.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-075 del 3 de marzo de 2022. Magistrado Ponente Alejando Linares Cantillo. Expediente D-14127 (AC).

²¹ *Ibidem.*

²² Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2021, reiterada en sentencias C-322 de 2021 y C-395 de 2021. En similar sentido, sentencia C-110 de 2019.

²³ *Ibidem* (énfasis añadido). En similar sentido, sentencias C-520 de 2019 y C-450 de 2020.

²⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-075 del 3 de marzo de 2022. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo. Expediente D-14127 (AC).

En este sentido, la Corte Constitucional unificó las reglas sobre el análisis de impacto fiscal y el incumplimiento del deber previsto en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003. Para examinar el sub judice, se destaca la siguiente:

“513. (...) con el objeto de satisfacer la obligación incorporada en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, y sin perjuicio del tipo de iniciativa de que se trate (...), determinados sujetos deben cumplir los tres deberes generales que se indican a continuación. Los congresistas están obligados a incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de sus iniciativas y las posibles fuentes para su financiamiento -cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario-, y solo en estas últimas, en los casos en los que el deber de consultar el impacto fiscal de la iniciativa surja durante el trámite del proyecto de ley. (...)”²⁵.

Aplicadas las anteriores reglas al caso concreto, el artículo 1° del proyecto de ley otorga un beneficio tributario en el impuesto sobre vehículos automotores a favor de los vehículos de los cuerpos de bomberos destinados a la atención de emergencias. La medida puede disminuir las rentas que por este concepto perciben los departamentos y los municipios beneficiarios de la cesión, circunstancia que activa las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre identificación del costo fiscal, fuente de financiación y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

No obstante, según los antecedentes legislativos examinados, ni la exposición de motivos ni las ponencias de trámite incorporaron una estimación, siquiera básica, del costo fiscal de la exoneración. Tampoco identificaron el número aproximado de vehículos potencialmente beneficiarios, el recaudo territorial que dejaría de percibirse, la metodología para aproximar ese impacto, la fuente de ingreso adicional destinada a compensarlo ni las razones que permitieran afirmar la compatibilidad efectiva de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Del mismo modo, durante los debates no se desarrolló una deliberación fiscal que supliera esas omisiones.

La omisión fue advertida oportunamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el concepto para segundo debate, la cartera recordó que los autores y ponentes debían incluir expresamente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional prevista para el financiamiento. Antes del cuarto debate reiteró que la exoneración podía afectar los ingresos de departamentos y municipios y señaló que la ley debía establecer una fuente concreta de financiación en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Pese a estas advertencias, el trámite culminó sin que se corrigiera la deficiencia.

El hecho de que el Ministerio no dispusiera de la información desagregada sobre los vehículos matriculados y el impuesto aplicable en cada entidad territorial no exonera al Congreso de su deber orgánico. La jurisprudencia no exige una cuantificación exhaustiva, pero sí una consideración mínima que permita comprender los referentes básicos del impacto fiscal. En este caso era necesario, al menos, identificar las variables relevantes, ofrecer una estimación o rango razonable con base en la información disponible y señalar la fuente de ingreso adicional o medida compensatoria. Nada de ello se incorporó a la exposición de motivos, a las ponencias o a la deliberación legislativa.

En consecuencia, el artículo 1° fue aprobado sin cumplir las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 aplicables a los proyectos que conceden beneficios tributarios. La ausencia de una consideración mínima sobre el costo fiscal, la falta de una fuente de ingreso adicional para su financiamiento y la inexistencia de un análisis de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo persistieron incluso después de las advertencias expresas del Ministerio de Hacienda. Al desconocerse una norma orgánica que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, se vulneró igualmente el artículo 151 de la Constitución Política, razón por la cual la disposición objetada se encuentra viciada de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Gobierno nacional estima que es preciso devolver esta iniciativa al Congreso de la República sin la correspondiente sanción presidencial, para que se dé trámite a las objeciones por inconstitucionalidad en los términos previstos por el artículo 167 superior y la Ley 5ª de 1992.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-340 del 13 de agosto de 2024. Magistrados Ponentes Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger. Expediente PE-054 (AC).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., julio 15 de 2026
S.G.2-1183/2026

Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente de la República
Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

EXT26-00111219

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha y Hora: 15/07/2026 10:00 AM

Folio: 1

Procedimiento: 1183

Link: [https://www.gaceta.gov.co/](#)

Clave: 899999098-0

Por instrucciones del señor Presidente (E) de esta Corporación, doctor **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES** y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley N° 348 de 2024 Cámara – 291 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA"**.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CAMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Tercera:	abril 22 de 2025	Comisión Tercera:	noviembre 12 de 2025
Plenaria Cámara:	octubre 01 de 2025	Plenaria Senado:	junio 10 de 2026

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

ANEXOS

Hasbieliv Suárez

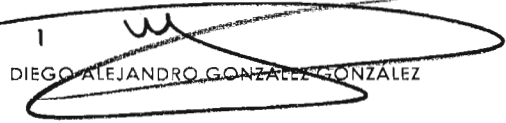
Cámara de Representantes - Secretaría General - Leyes - Capitolio Nacional - Primer Piso - Bogotá D.C. Colombia
Conmutador: 4325100, Extension: 5146, 5132 - www.camara.gov.co - email: secretaria.general@camara.gov.co

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-340 del 13 de agosto de 2024. Magistrados Ponentes Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger. Expediente PE-054 (AC).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

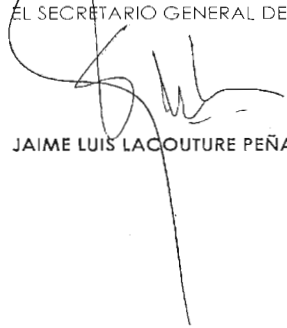
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

**OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 072 DE 2024 CÁMARA, 428 DE 2025 SENADO**

por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., ... de julio de 2026.

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley 072 de 2024 Cámara, 428 de 2025 Senado, por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad.

Respetado presidente de la Cámara de Representantes:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de Ley 072 de 2024 Cámara, 428 de 2025 Senado**, por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto adoptar disposiciones tendientes a crear y regular los incentivos para las acciones populares reguladas en la Ley 472 de 1998.

Las objeciones se formulan respecto de los artículos 3° y 6° de la iniciativa legislativa, los cuales cuentan con el siguiente tenor:

“Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la Acción Popular.

El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(...)

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

Artículo 188. Condena en costas. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

[...]”.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, “*aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)*”. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual “*lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen*”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”²⁶.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: “*Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos*”.

Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 16 de julio de 2026; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene ocho (8) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.

En consecuencia, se presentan ante su Despacho las objeciones por inconstitucionalidad dentro del plazo señalado.

III. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política

A juicio del Gobierno, los artículos 3° y 6° del proyecto de ley en mención tienen como propósito, en esencia, modificar las reglas correspondientes a la condena en costas frente al ejercicio de la acción popular o medio de control de protección de los derechos o intereses colectivos. Para el efecto, se modifican dos disposiciones, a saber:

- El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que en su texto vigente establece la posibilidad de condenar en costas al accionante, pero limita dicha posibilidad al ejercicio irresponsable de dicho mecanismo jurisdiccional a señalar que el juez “[s]ólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”.
- El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que actualmente dispone que en las sentencias emitidas por los jueces y tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá incluirse un pronunciamiento sobre la condena en costas “[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público”.

En relación con la primera norma mencionada, el artículo 3° del proyecto de ley, aun cuando prevé la posibilidad de condenar en costas al demandante por el ejercicio temerario o de mala fe de las acciones populares, elimina la regla existente conforme a la cual sólo en ese evento puede imponerse dicha carga a los ciudadanos accionantes, lo que daría a entender que es posible imponerlas conforme a las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1, se establece lo siguiente:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

²⁶ Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992. “Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”